



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00408-00

Se resuelve la tutela promovida por **Julio Roberto Valero Archila, Jorge Eliecer Valero Archila, Juan Leonardo Valero Archila, Gloria Nancy Valer Archila, Luis Fernando Valero Archila y Rosa Elena Valero Archila** en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro -Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la propiedad privada entre otros.

Antecedentes

1. La abogada Sandra Patricia Rivera Valero aduciendo actuar en nombre y representación de los accionantes, pretende que se amparen los derechos constitucionales de sus prohijados y se ordene a la accionada la inscripción de la demanda decretada por el Juez 4° Civil del Circuito dentro del proceso 2019-00386.

Expuso que en dos oportunidades el juzgado de conocimiento ha expedido la orden de inscripción de la demanda, pero la accionada se ha negado a dicho registro. En forma adicional refirió que no existe claridad sobre los predios segregados del de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-599297, comoquiera que de aquel se ha hecho ventas parciales de terrenos sobre los cuales no se ha otorgado una identificación particular. Con todo, busca que se ordene a la accionada el registro de la medida cautelar y el desenglobe de los predios en comento.

2. **La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Sur** confirmó la recepción del oficio del 1 de agosto de 2019 emanado del Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, y la expedición de nota devolutiva del 30 de agosto de 2019, bajo la causal de que los demandados no figuran como titulares del derecho real de dominio sobre el bien vinculado a la matrícula 50S-599297.

Respecto la determinación del predio de mayor extensión con matrícula 50S-599297, y sus segregados, 50S-40418373, 50S-40418374 y 50S-40752111, refirió que el primero de ellos fue abierto con base en la Hoja de Ruta para Inscripción, proveniente del llamado Antiguo Sistema y que todo cambio debe ser tramitado ante la autoridad de catastro pertinente mediante el mecanismo administrativo previsto para esos fines, pues advirtió que *“el Registro Público Inmobiliario está concebido en sentido jurídico, más no físico, y así lo ejerce la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y la normatividad vigente indica que las autoridades catastrales, son las que tienen a su cargo las labores de formación, actualización y conservación tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En relación con la nota devolutiva de 30 de agosto de 2019, resaltó que la abogada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación los cuales fueron despachados desfavorablemente al no contar con poder especial para actuar ante la entidad.

En suma, resaltó que ha actuado conforme a derecho, pues su deber en toda solicitud es examinar y calificar los documentos con el fin de determinar la procedencia o no de la inscripción, advirtiendo en este caso *“que la demanda no se podía inscribir, y debió tenerse en cuenta en su momento por el calificador y comunicarse al usuario en la Nota devolutiva, ya que sumadas las áreas de las segregaciones efectuadas con ocasión de las inscripciones de las declaraciones de pertenencia inscritas con los turnos 2003-37258 y 2018-37674, anotaciones 7 y 12 del folio de matrícula, y por el que se abrieron los folios de matrícula 50S-40418373, 50S-40418374 y 50S-40752111, se agotaba el área del predio, situación que lleva a esta Orip procederá al bloqueo de la matrícula e iniciar la correspondiente actuación administrativa para efectuar el cierre del folio”*.

3. La Superintendencia de Notariado y Registro sostuvo *“de acuerdo con lo manifestado por el accionante sobre la vulneración al Derecho del debido proceso administrativo, con todo respeto esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro se atiene a lo que se pruebe dentro del trámite de la presente acción constitucional”*. Con todo, destacó que a la entidad le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de notariado y registro, así como la segunda instancia de los actos expedidos por los registradores, añadiendo que las oficinas de registro son autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93. Por último se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra pues alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4. El Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá no se pronunció.

Consideraciones

Es competente el Juzgado para decidir según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que la acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular¹ en los casos previstos en la Ley.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Para obtener dicho amparo, es necesario acreditar la legitimación en la causa por activa. Al respecto, *“la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”*².

En aquellos casos en lo que la acción se promueve por medio de apoderado judicial, ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder en los siguientes términos: *“los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”*³

Descendiendo al **caso particular** se advierte que la profesional del derecho Sandra Patricia Rivera Valero no esta legitimada por activa para incoar la acción de tutela, pues el acto de apoderamiento dado por los accionantes para actuar ante la Superintendencia de Notariado y Registro el 18 de marzo de 2019 no puede hacerse extensible para la acción de tutela, tal como en distintas oportunidades ha sostenido la Corte Constitucional, razón por la que se negara el amparo por esta causa.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la acción por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado.

² Sentencia T 511 de 2017

³ Sentencia T 417 de 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad que corresponda, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b192a5b7037977daff6f1521926b5ed5679c9ba46833f04f2bb021e0c1051b30

Documento generado en 12/08/2020 09:04:45 a.m.